

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que el presente proceso fue recibido del Juzgado Séptimo Administrativo, con manifestación de impedimento de la titular de ese despacho. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 700013333008-2019-00358-00
Demandante: MERLY MARÍA PÉREZ GÓMEZ.
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE.

1. ANTECEDENTES

En la diligencia de audiencia de conciliación celebrada ante el Juzgado Séptimo Administrativo de este circuito, el día 19 de septiembre de 2019, la titular de ese despacho judicial se declaró impedida para seguir conociendo del presente medio de control, con base en la causal de conflictos de intereses, de conformidad a la ley 734 de 2002, debido a tener conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, Dr. Numa Ortiz Fernández, funge también como Conjuez en proceso judicial presentado por la señora juez contra la Rama Judicial y que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo de este circuito judicial, por lo que ordena el envío del expediente a este juzgado, siendo pertinente pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 40 de la Ley 734 de 2002, reza lo siguiente:

***“Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029](#) de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.*”**

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

El Consejo de Estado ha manifestado¹ respecto a las causales de impedimento y recusación, lo siguiente:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. ..(..)” (Negrillas fuera del texto original).

Y respecto al conflicto de intereses, la Sección Tercera de esa Corporación² expresó:

*“Para se configure el conflicto de intereses es necesaria la confluencia de los siguientes requisitos: 1) Que exista un interés en el servidor público respecto del trámite, gestión o decisión ha adoptar, de carácter particular que comporte por tanto alguna clase de beneficio sea económico o personal para el agente público; 2) Que se trate de un interés directo del funcionario e indirecto cuando éste sea detentado por su cónyuge o compañera permanente o de sus parientes dentro del 4º grado de consanguinidad etc.; 3) Que ese interés particular entre en contraposición con el interés general de la función pública.
(..)...”*

Descendiendo al asunto que nos ocupa, la Juez Séptimo Administrativo Oral de este circuito se declara impedida para continuar con el trámite del presente medio de control, bajo la causal de conflicto de intereses, por cuanto alega que el apoderado judicial de la demandante, Dr. Numa Ortiz Fernández, funge además como Conjuez dentro de demanda interpuesta por la mencionada operadora judicial contra la Rama Judicial, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Administrativo de este circuito judicial.

¹ Providencia de 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicado No. 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ

² Providencia de fecha 24 de agosto de 2005, C.P. María Giraldo Gómez, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-02458-01(AP)

Debe precisarse que en anteriores oportunidades este Despacho ha declarado fundado la declaratoria de impedimento bajo la misma causal, no obstante este caso difiere de los anteriormente conocidos, en que en el presente asunto ya fue proferida sentencia de primera instancia, encontrándose el proceso para la celebración de audiencia de conciliación judicial, trámite previo para resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la misma, en virtud del artículo 192 inciso 3º del C.P.A.C.A.

Como se vio antes, las causales de impedimentos o de recusación, están dispuestos para garantizar la imparcialidad del juez al momento de adoptar las decisiones judiciales y en el presente asunto ya existe una decisión sobre las pretensiones, contenida en la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, por lo cual sería inocuo cualquier manifestación de impedimento al respecto.

En ese sentido este Despacho considera infundado la declaratoria de impedimento manifestada por la Juez Séptimo Administrativo, al haberse declarado de forma posterior a la adopción de la sentencia de primera instancia, haciendo irrelevante la separación del conocimiento dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto este juzgado

RESUELVE

1.- PRIMERO. Declarar infundado el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral de este circuito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

2.-SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez